

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 27

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-09-1989

Título: POR EL CUAL SE CREA LA COMISION FINANCIERA NACIONAL Y SE FIJAN SUS
FUNCIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 21374

Publicada el: 12-09-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Entidades públicas, Corporaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.579

Rollo: 10

Posición: 2139

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

CREASE UNA COMISION

DECRETO No. 27

(de 7 de septiembre de 1989)

"Por el cual se crea la Comisión Financiera Nacional, y se fijan sus funciones".

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

ARTICULO 1º. Créase un organismo asesor al Organismo Ejecutivo y al Consejo de Gabinete en asuntos financieros del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas, que se denominará Comisión Financiera Nacional.

La Comisión Financiera Nacional tendrán como misión fundamental recomendar acciones que procuren el diseño y la ejecución de políticas fiscales, enmarcadas dentro de los principios y directrices generales de desarrollo económico establecidos por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 2º. En adición a las finalidades principales señaladas en el artículo anterior, la Comisión Financiera Nacional deberá emitir opinión o concepto sobre los siguientes aspectos de las finanzas públicas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiótonomas y empresas estatales:

- a) El ante-proyecto de Presupuesto General del Estado;
- b) Contratación de empréstitos públicos;
- c) Emisión de bonos, pagarés y demás valores del Estado;
- d) Solicitudes de créditos adicionales, sean extraordinarios o suplementales, al Presupuesto General del Estado;
- e) Emitir concepto favorable sobre celebración de contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00) y no sobrepase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250.000.00);
- f) Opinar sobre la celebración de

contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía sea de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250.000.00) o más;

- g) Tomar conocimiento de los contratos, operaciones o transacciones que no excedan la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00);
- h) Modificación al régimen tributario y arancelario;
- i) Las actividades de las empresas comerciales o industriales del Estado o aquellas en las cuales tengan participación entidades públicas en la propiedad o en el control de sociedades mercantiles;
- j) Evaluación de los proyectos que presente el Ministerio de Planificación y Política Económica; y,
- k) Cualquier otro asunto o tarea que le someta el Organismo Ejecutivo o el Consejo de Gabinete.

ARTICULO 3º. La Comisión Financiera Nacional estará integrada por cinco (5) miembros a saber:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c) El Contralor General de la República;
- ch) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá; y,
- d) Un representante del Organismo Ejecutivo.

PARAGRAFO: En las faltas temporales, el Presidente de la Comisión Financiera Nacional podrá delegar sus funciones en cualquier otro miembro de la Comisión y, en su lugar asistirá el Viceministro de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 4º. Los suplentes de los Ministros miembros de la Comisión Financiera Nacional serán los respectivos Viceministros, así como el Subcontralor General y el Subgerente General serán los suplentes respectivos del Contralor General de la República y del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y la persona que designe el Organismo Ejecuti-

vo en reemplazo de su representante.

ARTICULO 5º. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica, cuya función será presentar informes sobre los asuntos que sean de competencia de la Comisión Financiera Nacional.

ARTICULO 6º. El Viceministro de Planificación y Política Económica será el Secretario Técnico y coordinará la preparación y ejecución de los informes sometidos a la consideración de la Comisión.

ARTICULO 7º. Las recomendaciones de la Comisión serán adoptadas por mayoría absoluta. La presencia de por menos tres (3) comisionados será necesaria para constituir quórum.

ARTICULO 8º. La Comisión Financiera Nacional propondrá medidas o acciones al Organismo Ejecutivo para la adecuada coordinación de las actividades de las entidades públicas que tengan la propiedad o participación en el capital o en la dirección de empresas mixtas, para que éstas ajusten su actuación con los lineamientos y orientación que les señale el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 9º. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, la Comisión Financiera Nacional acordará sus reglas de procedimiento interno.

ARTICULO 10º. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República.

GUSTAVO R. GONZALEZ
Ministro de Planificación y Política Económica.